



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0100-R

Quito, D.M., 23 de agosto de 2024

## SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

### LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el literal 1), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...);”*

**Que**, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

**Que**, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

**Que**, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC–, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

**Que**, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC– señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

**Que**, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0100-R**

**Quito, D.M., 23 de agosto de 2024**

sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

**Que**, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

**Que**, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

**Que**, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

**Que**, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

**Que**, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCPP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

**Que**, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

*“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado*



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0100-R**

**Quito, D.M., 23 de agosto de 2024**

*ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique. (...)*”;

**Que**, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

*“Reserva de mercado por valor agregado ecuatoriano.- En todo procedimiento dinámico de contratación de bienes, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, se continuará de manera exclusiva con dichas propuestas, excluyendo aquellas que no han igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento de contratación.*

*Solo cuando en estos procedimientos no hubiere oferta u ofertas consideradas ecuatorianas, las entidades contratantes continuarán el procedimiento con las propuestas que no hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento; en cuyo caso, no se aplicarán márgenes de preferencia por valor agregado ecuatoriano.*

**Que**, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

*“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes de oficio o a petición de parte, podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en la pregunta contenida en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la Oferta” que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.*

*En caso de efectuarse esta verificación, la misma se llevará a cabo durante la etapa de convalidación de errores, en la cual la entidad contratante solicitará al oferente la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, con lo cual se demuestre que posee una línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.*

*La entidad contratante deberá emitir un informe justificado y motivado de la verificación y sus resultados, el que deberá ser publicado dentro de los documentos del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS; de identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.*



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0100-R**

**Quito, D.M., 23 de agosto de 2024**

*Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.”*

**Que**, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

*“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;*

**Que**, el artículo 62.- Registro de Producción Nacional por producto y por productor, en lo pertinente establece:

*“Todo proveedor nacional del Estado ecuatoriano, ya sea persona natural o jurídica, deberá realizar la declaración anual del Registro de Producción Nacional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.*

*El SERCOP, al momento de realizar el control de producción nacional en un proceso de contratación, verificará también que el oferente haya realizado su declaración en dicho registro y que disponga del documento del Registro de Producción Nacional.”*

**Que**, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

*“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.*

*La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones*



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0100-R**

**Quito, D.M., 23 de agosto de 2024**

*establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.*

*En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;*

**Que**, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

*“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).*

*Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.*

*De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.*

*El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);*

**Que**, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0100-R**

**Quito, D.M., 23 de agosto de 2024**

**Que**, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

**Que**, mediante Resolución RI-SERCOP-2023-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

**Que**, el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública establece en el numeral 1.3.2.2.2 Gestión de Control de Producción Nacional las atribuciones y responsabilidades del/la Director/a de Control de Producción Nacional, entre las cuales está el literal f) que textualmente cita: “Controlar los porcentajes de valor agregado ecuatoriano declarado por los oferentes dentro de sus propuestas, por oficio o a petición de parte.”

**Que**, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

**Que**, el último inciso de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios” establece:

*“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta.*”



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0100-R**

**Quito, D.M., 23 de agosto de 2024**

*Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”*

**Que**, el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ESPECIALIZADO AZOGUES**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 30 de mayo de 2024, el procedimiento de contratación No. **SIE-CRIE-AZOGUES-2024-003**, para la “**ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS DEL TRACTO ALIMENTARIO Y METABOLISMO**”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 20.18 %;

**Que**, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **MEDIPHARMA S.A**, con RUC No. **1792616492001**, representado legalmente por el señor **MIKE TOMMY DE LA O ERAS** con CI. No. **0928528165**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 100 %;

**Que**, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-1045-O se notificó mediante correo electrónico del 17 de julio de 2024, el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

**Que**, mediante correo electrónico del 17 de julio de 2024, el proveedor **MEDIPHARMA S.A**, da contestación a la notificación remitida.

**Que**, con fecha 22 de julio de 2024, la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-038-CT, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

**Que**, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-1078-O, notificado al proveedor a través de correo electrónico del 22 de julio de 2024, sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

**Que**, transcurrido el término de diez (10) días otorgados el oferente para que pueda remitir descargos, el SERCOP, no ha recibido ninguna respuesta;



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0100-R**

**Quito, D.M., 23 de agosto de 2024**

**Que**, mediante correo electrónico de 06 de agosto de 2024, se solicitó a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica del SERCOP, se remita la confirmación de correos bloqueados por tamaño o en la bandeja spam institucional desde la dirección: medipharma2015@hotmail.com, registrada por el oferente en el SOCE, si es que existiera, entre el 19 de julio hasta el 05 de agosto de 2024, término otorgado para recibir descargos;

**Que**, la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, confirma mediante correo electrónico del 06 de agosto de 2024, que no existen correos recibidos entre el 19 de julio hasta el 05 de agosto de 2024, por lo tanto dentro del término de diez (10) días: entre el 19 de julio hasta el 05 de agosto de 2024, no se evidencia ningún correo por parte del oferente;

**Que**, la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 13 de agosto de 2024, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-038-CT, en el que establece lo siguiente:

**“[...] 4. DESARROLLO.**

Hay que recordar que el informe preliminar del presente caso presumió que el oferente MEDIPHARMA S.A, había presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, su única respuesta claramente menciona que MEDIPHARMA no es productor de medicamentos y que su actividad económica se centra en la venta al por mayor de productos farmacéuticos como distribuidor; con lo cual ha admitido que incurrió en un error en su declaración como productor nacional.

*Considerando que el objeto de contratación en el presente procedimiento de compra es la adquisición de MEDICAMENTOS DEL TRACTO ALIMENTARIO Y METABOLISMO, la declaración de producción nacional de los oferentes debió enfocarse en la producción de parte o totalidad de los ítems solicitados: [...]*

*“[...] En este punto es pertinente recordar que la respuesta de descargo el 17 de julio de 2024, MEDIPHARMA S.A, confirma la existencia de un error en su declaración cuando indica textualmente: “[...] PARA QUE TENGA UNA MEJOR VISION DEL PROBLEMA ADJUNTO DOS FORMULARIOS PERTINENTES:*

**EL PRIMER FORMULARIO CORRESPONDE AL DOCUMENTO OFERTA SIE-CRIE-AZOGUES-2024-003 EL CUAL ES GENERADO POR EL APLICATIVO MÓDULO FACILITADOR DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA (MFC). EN EL PUNTO 1.10 REFERENTE AL CALCULO DE PORCENTAJE DE VALOR AGREGADO ECUATORIANO SE OBSERVA EL ERROR DE LAPSUS CALAMI COMETIDO POR UNO DE NUESTROS COLABORADORES AL SELECCIONAR LA OPCION**





Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0100-R

Quito, D.M., 23 de agosto de 2024

"NO" [...]

*"[...] En relación al "ERROR DE LAPSUS CALAMI COMETIDO" citado por el oferente MEDIPHARMA S.A, es necesario aclarar que el objeto de esta verificación, no es el de identificar la intención del oferente al realizar su declaración, sino de controlar que las preferencias por producción nacional, se otorguen a quienes justifiquen ser propietarios de una línea de producción del objeto de contratación y además, cuando su VAE verificado iguale o supere el umbral del procedimiento; por tal razón, este argumento no constituye un justificativo válido.*

*En tal sentido, el oferente en ninguna de las dos etapas de verificación justifica la condición de productor declarada en su oferta pues además de su argumento analizado en el párrafo anterior, el oferente no remite justificativos documentales de la propiedad de una línea de producción de ninguno de los productos requeridos en el objeto de contratación (ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS DEL TRACTO ALIMENTARIO Y METABOLISMO), inobservando así el artículo 60 de la Normativa Secundaria, que en lo pertinente menciona:*

*"[...] Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, [...] podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública. [...]"*

*Así también, hay que indicar que tampoco ha sustentado los valores declarados en el formulario de declaración de VAE de su oferta, con los que obtuvo un porcentaje de VAE que le permitió acceder a las preferencias de producción nacional en este procedimiento de contratación.*

*Como insumo adicional se observa que su RUC registra como actividad económica principal: **VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS**, según la consulta realizada al sitio web del SRI, es decir que no se visualiza ninguna actividad de producción o fabricación de "MEDICAMENTOS DEL TRACTO ALIMENTARIO Y METABOLISMO", lo cual se considera un insumo adicional para concluir la existencia de un error en la declaración del oferente, [...]"*

*"[...] El error definido en los párrafos anteriores configura una **infracción**, tipificada en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el cual señala:*

*"Art. 106.- Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conductas:*



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0100-R**

**Quito, D.M., 23 de agosto de 2024**

*[...] c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”*

*Finalmente, el error cometido por el oferente MEDIPHARMA S.A, afectó directamente a un PRODUCTOR NACIONAL de medicamentos, BIENES que forman parte del objeto de contratación, cuya capacidad productiva ha sido anteriormente verificada por el SERCOP.*

*En consecuencia, existe un AGRAVANTE sobre la infracción cometida por el oferente, conforme lo establecido en el numeral 8.5.3., de la METODOLOGÍA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR RESPECTO A SU CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE BIENES O SERVICIOS, que en lo pertinente indica:*

*“8.5.3 AGRAVANTES.*

*Se aplicará un 25% más de la sanción correspondiente en los siguientes casos:*

*“[...] Cuando del análisis del equipo de verificación del SERCOP, se desprenda que el error en la declaración del VAE de la oferta, haya afectado a un productor nacional del bien o servicio ofertado, dentro del procedimiento de contratación analizado. [...]”*

**5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el proveedor **MEDIPHARMA S.A**, ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-CRIE-AZOGUES-2024-003**; pues no sustentó la calidad de productor nacional de ninguno de los bienes que conforman el objeto de contratación en el procedimiento de compra que nos ocupa, ni el porcentaje de VAE alcanzado por su oferta; que le otorgó una preferencia para la adjudicación.*

*En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1. y 8.5.3., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como **LEVE CON AGRAVANTE**, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de **75 días de suspensión en el RUP**.*

*Finalmente, a la fecha de presentación de la propuesta del oferente MEDIPHARMA S.A. (07/06/2023), se encontraba vigente la representación legal de **MIKE TOMMY DE LA O ERAS** con CI. Nro. 0928528165; por lo que correspondería aplicar la sanción dispuesta*



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0100-R**

**Quito, D.M., 23 de agosto de 2024**

*en la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción, vigente desde el 17 de julio de 2021; específicamente su Cuarta Disposición Reformatoria a la LOSNCP, que en lo pertinente señala: “Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas por esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción”. Sin embargo; no es posible aplicar dicha sanción porque NO consta inscrito en el Registro Único de Proveedores -RUP-: [...]”*

**Que**, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

**Que**, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

**Que**, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

**Que**, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

**Que**, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

**Que**, el artículo 15 de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134 de 01 de agosto de 2023, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

**Que**, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

**Que**, del estudio del descargo presentado y posterior análisis que consta en el informe



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0100-R**

**Quito, D.M., 23 de agosto de 2024**

final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2024-038-CT, realizada por el SERCOP al oferente **MEDIPHARMA S.A**, con RUC No. 1792616492001, debidamente representado por MIKE TOMMY DE LA O ERAS, se establece que el proveedor **NO** es productor nacional de los bienes requeridos en el procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-CRIE-AZOGUES-2024-003**;

Y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe técnico No. **VAE-UIO-2024-038-CT** de fecha 13 de agosto de 2024 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **MEDIPHARMA S.A**, con RUC No. 1792616492001, debidamente representado por MIKE TOMMY DE LA O ERAS, con C.I. Nro. 0928528165, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) *realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional (...)*”; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 1 de agosto de 2023.

**Artículo 2.-** Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **MEDIPHARMA S.A**, con RUC No. 1792616492001, por un plazo de setenta y cinco (75) días **contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa**; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrán derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

**Artículo 3.-** Disponer a la Dirección de Control para la Producción Nacional, remitir la presente Resolución a:

- **Dirección de Comunicación Social**, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, para que, cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **MEDIPHARMA S.A**, y al **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ESPECIALIZADO AZOGUES**, con el contenido de la presente Resolución.
- **Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, para que una vez que haya fenecido el



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0100-R**

**Quito, D.M., 23 de agosto de 2024**

término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se han presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.;

- **Dirección de Atención al Usuario**, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual notificará a la Dirección de Control de Producción Nacional para el archivo del expediente.

**Artículo 4.-** Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **MEDIPHARMA S.A.**, y al **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ESPECIALIZADO AZOGUES.**

Comuníquese y publíquese.-

*Documento firmado electrónicamente*

Srta. Roxana Sierra Marín  
**SUBDIRECTORA GENERAL**

Anexos:

- 7\_informe\_preliminar\_medipharma\_s.a.-signed.pdf
- 10\_final\_038\_medipharma\_s\_a-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Magíster  
David Fernando Pérez Delgado  
**Director de Asesoría Legal y Patrocinio**

Señor Licenciado  
Ricardo Antonio González Vela  
**Director de Comunicación**

Señor  
José Leonardo Yunes Cottallat  
**Director de Gestión Documental y Archivo**

Señor Economista  
Rayner Abraham Campoverde Peñafiel  
**Director de Control De Producción Nacional**

Señora Licenciada  
María Berioska Lombeida Terán  
**Especialista de Control de Producción Nacional**



REPÚBLICA  
DEL ECUADOR

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0100-R**

**Quito, D.M., 23 de agosto de 2024**

Señor Ingeniero  
Christian Bernardo Torres Sánchez  
**Analista de Control Para la Producción Nacional 2**

Señorita Ingeniera  
Johana Patricia Espinoza Benavides  
**Especialista de Comunicación**

ct/ml/rc/al